

ALEJANDRO SABELLI  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución S.C.D.G.N. N° 8 /13

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2013.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes “AA”, “AD”, “AW”, “AY”, “BH”, “BR”, “BS”, “BW”, “CU”, “DN”, “EH”, “FO”, “GB”, “GG”, “GZ”, “HC”, “HG”, “IO”, “JK”, “KJ”, “LA”, “LG”, “LP”, “MP”, “MW”, “NE”, “NK”, “NT” y “NX”, en el trámite del Examen para cubrir cargos de *Funcionario Letrado de jerarquía igual o superior a la de Secretario de Primera Instancia para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales ante los Tribunales Orales de todas las jurisdicciones del país -EXAMEN N° 39, M.P.D.-*, conforme el art. 15 de la Resolución DGN N° 181/12;

**RESULTANDO:**

A. Que las impugnaciones fueron recibidas en tiempo y forma, conforme surge del informe realizado por la Secretaría de Concursos en razón de la reserva de identidad dispuesta reglamentariamente.

**B.1. Impugnación del postulante “AA”:**

El postulante sostiene haber realizado un recurso de casación que cumplía con todos los requisitos formales, destacando que el Tribunal Examinador consignó a su respecto: *“Recurso de Casación formalmente correcto y ordenado en su exposición”*. Sin embargo, entiende que dicho Tribunal omitió valorar favorablemente la relación de causa, precisa y suficiente que él efectuó y que sí fue valorada en el caso de los postulantes JT, IG, FP, CG, entre otros.

En relación a la corrección de su examen atinente a que *“Reconoce la detención ilegal y posterior requisa de D.L.P. como agravio autónomo, de forma correcta.”*, sostiene que no se valoró positivamente la normativa y jurisprudencia invocadas a dicho respecto.

Asimismo, destaca que el dictamen de evaluación indica *“Observa la violación a la garantía contra la autoincriminación, con escaso desarrollo...”*, lo cual impugna por cuanto entiende que desarrolló el agravio en forma extensa (aproximadamente 30 renglones), destacando normativa procesal y constitucional relevante.

Señala también la parte del dictamen de evaluación que estatuye: *“...ataca el allanamiento realizado por falta de motivación. Reconoce la regla de exclusión y su corolario venenoso, de manera acertada”*. A dicho respecto destaca que la invocación de jurisprudencia nacional (Fallos 322:3225, 315:1043 y 321:510) e internacional (“Tristán Donoso vs. Panamá, CIDH, 27/01/2009) por él realizada, no fue valorada positivamente en su caso; aunque sí lo fue en el caso de los postulantes IA y KX.

USO OFICIAL

En adición, destaca haber precisado la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación con cita expresa de la C.S.J.N. (Fallos 317:1790), respecto de lo cual el Tribunal Examinador nada dictaminó.

Sostiene que en su examen dedicó un acápite a la *“Ausencia de plexo probatorio para condenar”*, sin que el Tribunal Examinador haya especificado nada a su respecto y que sí fue meritudo en el caso de los postulantes NH, CF, KC, EX, GU, NB, entre otros. En dicho acápite desarrolló también los principios de inocencia, in dubio pro reo y pro homine, sin que hayan sido valorados, como sí ocurrió en la corrección de los postulantes MX, FX, IB, MA, etc.

En otra línea argumental, el postulante refiere que el dictamen impugnado establece: *“Destaca la violación al derecho de defensa y al principio de congruencia, en virtud de la acusación alternativa, aunque de manera muy acotada...”*, entendiendo el impugnante que en el acápite 5) de su examen llamado: *“Nulidad de la ampliación de la acusación fiscal, art. 381 CPPN”*, existen sobrados argumentos con citas de normativa y doctrina aplicables a la vulneración de los principios de congruencia y defensa en juicio.

Asimismo, señala que en el acápite titulado *“Aplicación de derecho pretendido”* solicitó la absolución de Concepción Arenal por el delito de encubrimiento agravado (punto II del resuelto). Subsidiariamente, propugnó el cambio de calificación legal a la figura básica de encubrimiento, art. 277 del C.P. por el mínimo de la pena (6 meses) en suspenso, toda vez que no se había acreditado la participación criminal de sus asistidos ni el ánimo de lucro. En dicho marco, refiere haber postulado la aplicación del instituto de la Probation. Así, sostiene que en su caso particular no fue meritudo dicho agravio, habiéndolo hecho el Tribunal Examinador en el caso del postulante KF.

Respecto de la reserva de caso federal, el postulante detalla que en su caso no se valoró positivamente dicha reserva, tal como el Tribunal Examinador hizo respecto de los postulantes EC y LA.

Por último, precisa que no solicitó la excarcelación ni la prisión domiciliaria en subsidio, toda vez que su estrategia defensiva —la cual consistió en la interposición del recurso de casación por medio del cual solicitó la absolución de su defendida, y subsidiariamente solicitó el cambio de calificación legal a la figura básica por el mínimo de la pena en suspenso y la aplicación de la probation— tendía a obtener la libertad de su asistida. Así, solicita se modifique su puntuación, toda vez que en la corrección de los exámenes de los postulantes EZ, FL, GU, EÑ, HR, entre otros, se consignó que no solicitaron la excarcelación y la prisión en subsidio y ello no importó su desaprobación.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

En conclusión, el postulante solicita se revea su puntuación en el examen, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 16 de la CN, 25 de la CADH y 14 del PIDCP..

**B.2. Impugnación del postulante “AD”:**

Sustentó su impugnación en los supuestos de arbitrariedad manifiesta y error material previstos por el art. 15 del reglamento (Res. DGN 181/12). Incurriría en el primer motivo indicado la afirmación del Tribunal Examinador en cuanto señaló que “comienza cuestionando la acusación alternativa por violación al derecho de defensa en relación con el requerimiento de elevación a juicio, circunstancia que no estaba planteada”. A juicio del impugnante esto no surge de su examen sino que realizó “la solicitud del planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio y nada se relaciona con el planteo de la acusación alternativa que se plantea por separado”, por lo que se habrían ponderado “cuestiones de forma negativa que no fueron planteadas... y la no inclusión de garantías constitucionales y circunstancias que si fueron oportunamente consignadas”.

Calificó, por otro lado, de error material a la omisión de considerar los planteos por él expuestos referidos a “la prohibición del reenvío y el planteo de atipicidad de la conducta”, cuando éstos habrían sido valorados positivamente en “los dictámenes de otros postulantes”.

**B.3. Impugnación del postulante “AW”:**

El postulante refiere que el Tribunal ha observado lo siguiente respecto de su examen: *“Presenta recurso de casación que cumple con los requisitos formales. Plantea nulidad de detención y requisita y las manifestaciones espontáneas alternando uno y otro argumento por lo que su exposición pierde contundencia. Realiza una exposición de la doctrina en materia de acusación alternativa pero no la vincula al caso en concreto. Solicita excarcelación en una sola línea como parte del petitorio. Se le asignan 50 puntos”*.

Entiende que ha cumplido con la consigna del examen por cuanto el único remedio legal previsto en el Código Procesal Penal de la Nación que procede contra una sentencia condenatoria es el recurso de casación (art. 457 del C.P.P.N). Destaca a este respecto, haber dado cumplimiento a todos los requisitos formales exigidos por el código de procedimiento.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, sostiene que en sus correcciones el Tribunal Examinador exigió en algunos casos, la mera utilización correcta de la vía impugnativa —recurso de casación— y en otros casos, la confección del remedio casatorio con todos sus requisitos formales.

A fin de fundar lo antedicho y a modo de ejemplo, señala que a los postulantes KE, KX, LZ, MI, IQ, JT, FP y GH se les efectuaron correcciones que

denotan que presentaron recursos de casación que omitieron enunciar antecedentes o cuya estructura era desorganizada, sin que ello haya obstado a su aprobación. Por el contrario, precisa que en el caso del postulante KT, el cual no aprobó el examen, recibió la siguiente corrección: “...no se detallan siquiera mínimos detalles sobre el caso...”.

Así, en función de lo expuesto, el postulante sostiene que en la práctica la no introducción de los antecedentes del caso equivale a la no concesión del remedio intentado, por no resultar autosuficiente.

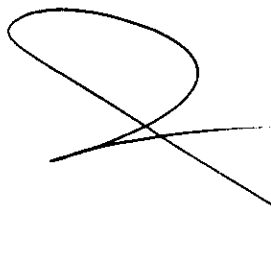
Asimismo, en relación a su corrección “...plantea nulidad de detención y requisas y las manifestaciones espontáneas alternando uno y otro argumento por lo que su exposición pierde contundencia...”, refiere que en el caso del postulante FP —quien aprobó el examen con un total de 65 puntos— no sólo no cumplió con las formalidades mínimas para interponer un recurso de casación, sino que además su planteo de nulidad fue confuso —no sólo en tanto asistió erróneamente a ambos sentenciados, sino también porque confundió los conceptos de nulidad de la requisas con la de la detención— y desordenado. En dicho marco, transcribe la corrección del mencionado postulante: “...inicia su escrito cuestionando acusación alternativa sin jerarquizar ni ordenar los argumentos. Plantea nulidad de la requisas primero y nulidad de la detención después, hecho que demuestra confusión entre los dos conceptos...”. También cita a modo de ejemplo la situación de los postulantes GH y AT.

Por otra parte, el postulante precisa que en el caso de los postulantes KJ y KZ se les indicó que no plantearon agravios ni por la detención arbitraria ni por la vulneración a la garantía contra la incriminación. En consecuencia, señala que debería valorarse positivamente que él sí identificó tales nulidades.

En relación a la acusación alternativa planteada y la ausencia de vinculación al caso concreto, el postulante sostiene que la misma sí existió, toda vez que en su examen planteó que subsidiariamente el Tribunal Casatorio declarara la invalidez de dicha acusación alternativa por tratarse de un acto irrazonable que adolecía de una insalvable oposición al principio lógico de contradicción, afectándose en consecuencia los derechos de defensa en juicio y debido proceso. Asimismo, sostiene que remarcó que el ordenamiento sustantivo excluía del campo de posibles autores del delito de encubrimiento a quienes hayan tomado parte en el ilícito que se encubre, citando doctrina y jurisprudencia internacional. Señala además, haber hecho referencia a la prohibición de autoincriminación coactiva.

En dicha línea argumental, el postulante refiere que en el caso de los postulantes FL, ME, LY, LK, EH, AT, KF y FP, se resaltó la ausencia de tales apreciaciones en sus respectivos exámenes.

Por último, respecto a que el Tribunal refirió que solicitó la excarcelación en una sola línea como parte del petitorio, sostiene que debería valorarse



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

positivamente que identificó el remedio legal previsto para cuestionar la ilegitimidad de la detención.

Asimismo, señala que ninguno de los postulantes AT, LY y GH solicitó la excarcelación de la Sra. Arenal, sin embargo ello no obstó a su aprobación. En síntesis, el postulante solicita se modifique la puntuación obtenida en su examen, toda vez que entiende que el Tribunal Examinador no ponderó positivamente cuestiones que sí concreto en su examen y que en otros casos importaron un mérito positivo.

**B.4. Impugnación del postulante “AY”:**

Discrepó con la valoración del Tribunal relativa a que no reconoció la detención ilegal y posterior requisa de D.L.P. como agravio autónomo ya que ello respondió a una estrategia defensiva según la cual “resultaba más beneficioso” para su asistida plantear la nulidad de las manifestaciones proferidas por D.L.P. –que eran lo que vinculaban a su defendida al proceso- y no la detención y requisa, cuestión que debía ser atendida por el letrado defensor de aquél en atención a los intereses contrapuestos existentes. En esa línea, cuestionó las facultades policiales para recibir declaraciones y la “espontaneidad” de aquéllas, todo lo cual no habría sido tenido en cuenta en la devolución.

Por otra parte, consideró que no efectuó un “acotado” análisis de la afectación a la garantía contra la autoincriminación como observó el Jurado sino que, por el contrario, utilizó citas jurisprudenciales actualizadas de la C.S.J.N y del T.E.D.H. que no fueron apreciadas. Asimismo, adujo que, contrariamente a los sostenido por el Tribunal, no sólo invocó la regla de exclusión y su corolario venenoso al titular el agravio identificado bajo el número 5.4 sino que dicha regla se desprende del precedente de la C.S.J.N., “Paulino”, antes referido y solicitó la absolución de su defendida “‘por aplicación de la regla de exclusión’ (sic)”.

En tercer lugar, señaló que el Tribunal, cuando dictaminó que realizó “un planteo dirigido a lograr la libertad de su asistida, con argumentos correctos, aunque sin observar una forma jurídica adecuada”, más allá de la forma, debe atender a que la vía era idónea, y que ello no podía implicar la desaprobación del examen porque el postulante CC incurrió en similar defecto y aprobó. Además, consideró que conforme a la consigna (poco clara) “desarrollar la estrategia defensiva... del modo que escogió tampoco resultaría desacertado”. Por lo demás, manifestó que no se hizo mérito del contenido del planteo liberatorio, el que daría cuenta de la actualidad de la jurisprudencia citada sobre la materia.

No se habrían evaluado “determinados agravios desarrollados de modo subsidiario” bajo los acápites 5.6) y 5.7), referidos a la arbitraria valoración de la prueba y su incidencia en la calificación legal adoptada y a la arbitraria mensuración de la pena, respectivamente, así como tampoco se valoró la cuestión preliminar identificada con el número 5.3).

USO OFICIAL

### **B.5. Impugnación del postulante “BH”:**

El postulante sostiene que el Jurado ha incurrido en arbitrariedad al omitir valorar los temas sujetos a examen, los que considera haber tratado y fundado debidamente.

En relación con la devolución efectuada por el Tribunal vinculada a la defectuosa organización del escrito, el recurrente manifiesta que no advierte el defecto señalado, destacando que el mismo “(...) *presenta la estructura propia del recurso incoado, en el que se han señalado e individualizado los motivos casatorios recurridos, expresa los agravios y fundamentos en cada motivo analizado, formulado y fundado reserva de recurso extraordinario federal y finalizado con extenso petitorio*”.

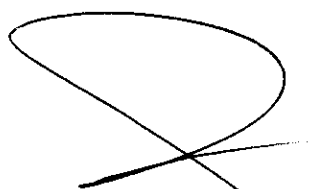
El recurrente discrepa también con la conclusión arribada por el Tribunal Examinador relativa al tema sobre la acusación alternativa. Respecto de este punto, el recurrente cita la devolución efectuada por el Tribunal (“*Critica la acusación alternativa por afectar el derecho de Defensa con cita de jurisprudencia nacional e internacional*”), y explica que el cuestionamiento que ha realizado, ha sido mucho más extenso y fundamentado. En tal sentido expuso que: “(...) *además de la violación al Derecho de Defensa se han invocado y fundamentado la afectación de las garantías constitucionales del juicio previo y ne bis in ídem (Cfr. Pág. 2): En cuanto al derecho de Defensa, el suscripto ha fundamentado su afectación, centrando el análisis en la alteración del principio de congruencia y de ello la imposibilidad de los defensores que asistieron al debate en conocer con claridad cuál era el hecho por el cual se lo acusaba y por ello no habrían sabido de qué defenderlo –Defensa ineficaz– (Cfr. Pág. 3).*

*En cuanto al planteo subsidiario por inobservancia de las normas procesales de la Sentencia que valoró la acusación alternativa para condenar, el suscripto ha planteado nulidad en los términos del art. 167 inc. 3 del CPPN con fundamentos y cita de Doctrina (Cfr. Pág. 4), requiriendo que finalmente se anule la Sentencia (art. 471 CPPN) y se disponga la libertad (...) (art. 473 CPPN)”.*

Por último, se agravia el recurrente por considerar que el Tribunal Examinador omitió “(...) *toda valoración referente al planteo recursivo y excarcelatorio interpuesto contra el punto 3) de la Sentencia recurrida que dispuso ‘Revocar excarcelación y ordenar la inmediata detención’*”.

Entiende que el Tribunal no valoró esta cuestión y en consecuencia no le asignó puntaje. Considera que el tema de la excarcelación fue abordado con análisis del caso, conclusiones propias y respaldo legal, jurisprudencial y doctrinario.

Agrega que si bien no fue observado por el Tribunal, al menos en la devolución de su examen, “(...) *el planteo excarcelatorio en forma autónoma no*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*reemplaza al planteo realizado dentro del recurso. Ya que dicha omisión dejaría firme lo resuelto en punto 3) parte resolutive de la Sentencia e impediría su posterior valoración y consecuente casación o anulación por parte de la alzada, tal como lo he solicitado en todo momento”.*

Por último, destaca no tener objeciones relacionadas a las nulidades procedimentales observadas en la devolución efectuada por el Tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, solicita que se modifique la calificación atribuida y se le asigne la que estimen corresponder.

**B.6. Impugnación del postulante “BR”:**

El postulante considera que se ha cometido un error material al otorgarle el puntaje de 49 puntos a su examen explicando que el Jurado no contempló los agravios interpuestos relativos al cuestionamiento de la valoración de la prueba, la errónea aplicación de circunstancias agravantes de pena y la inconstitucionalidad de la pena accesoria impuesta en los términos del art. 12 del CP, planteos que el postulante consideró aplicables al caso de examen. En relación a la interposición de la Acción de Hábeas Corpus interpretó que al momento de la interposición del recurso de casación ya se habrían articulado remedios procesales contra la detención de la imputada, los cuales no habían obtenido una resolución positiva, por lo que optó por la estrategia de interponer el remedio constitucional aplicable al caso.

Con respecto a su primer cuestionamiento menciona en su escrito de impugnación que “... a partir del fallo “Casal”, habida cuenta de la escasa vinculación de la “declaración espontánea” del co-imputado con el hecho que la Sra. Arenal fuera propietaria del inmueble al que correspondía el teléfono al que hiciera mención Juan de los Palotes, circunstancia que constituye además una causal de arbitrariedad y una cuestión federal...”.

Asimismo, también considera como error material no haber valorado este Tribunal la errónea aplicación de las circunstancias agravantes de la pena “... en este punto no sólo se cuestionó su valoración de oficio, en violación al debido proceso legal (formas sustanciales del juicio que exige que la defensa sea escuchada), sino la fundamentación aparente al no haber explicado las razones por las cuales el hecho resultaba grave y el daño patrimonial importante. Este agravio también constituye una causal de arbitrariedad de sentencia y en una cuestión federal...”

Con referencia al tercer cuestionamiento indica la falta de valoración por parte del Jurado del planteo de inconstitucionalidad de la pena accesoria impuesta en los términos del art. 12 del CP, y el cumplimiento de la Resolución DGN N° 1597/12.

Finalizando su pretensión se compara con los postulantes registrados bajo los seudónimos: GR, AL, FL, LY, MA, CC, LO, GI, HL, LH, KH, CS,

HE, EU, BS, HN, GC, NE, AO, alegando que a ellos sí se les reconocieron los planteos detallados por el quejoso.

Solicita se revea el puntaje asignado a su examen.

**B.7. Impugnación del postulante "BS":**

Fundó su impugnación en la circunstancia de que el Tribunal valoró en su examen en forma negativa la circunstancia de que el postulante no haya solicitado la excarcelación, lo que sería atendible si no fuera porque en el caso que debió resolverse la situación de libertad de los imputados era ambigua o poco clara.

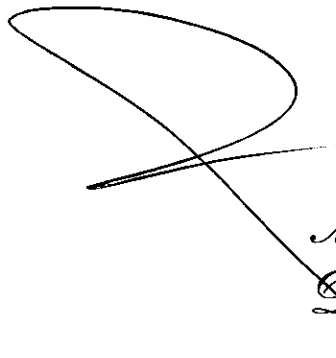
Dijo que si bien el punto dispositivo III de la sentencia que tuvo que atacar disponía la inmediata detención de los imputados, que en los fundamentos se establecía que aquellos iban a sufrir pena de efectivo cumplimiento y que se disponía la detención de los acusados hasta que el fallo adquiriera firmeza, "*...las reglas de la experiencia común y la lógica nos indican que la efectivización de este estado de privación se verifica cuando el fallo queda firme, pues el derecho de libertad del justiciable que en ese estado arriba al juicio se ha de respetar hasta que haya sentencia firme...*" y que, entonces, de ningún modo podía apreciarse que Concepción Arenal se encontrase privada de su libertad y que en el curso del escrito por el cual interponía el recurso dejó expresamente asentado el carácter suspensivo del remedio casatorio lo que impedía al juzgador proceder conforme a lo decidido y que de ningún lado surgía que se hubiese hecho efectiva dicha detención.

Agregó que en el marco de un examen, "*...si los datos que se brindan al postulante son insuficientes, dudosos o ambiguos, entonces no puede exigirse como verdad incontratatable un dato objetivo y evaluar negativamente la ausencia de un planteo procesal a consecuencia de aquella situación...*".

En otro orden de ideas expresó que existía una falta de correspondencia entre la valoración de los aspectos positivos de su examen y la calificación que finalmente se le asignó, ya que "*...de la lectura de la devolución efectuada por el Tribunal Examinador se observa un gran rendimiento del postulante no sólo en lo que respecta en la manera en cómo se ha redactado la presentación casatoria en todos sus términos, sino también con proyección en la cantidad y calidad de los agravios advertidos...*".

En ese sentido, dijo que se le reprochó no haber citado jurisprudencia en torno al planteo de defensa técnica ineficaz, que omitió articular agravio por afectación de la garantía de autoincriminación y que no solicitó la excarcelación. Respecto del primero aclaró que eso no le restaba fuerza a su planteo, que respecto del segundo no tenía nada que decir y que respecto del tercero ya explicó por qué no podía valorárselo negativamente. Por ello en la comprensión global de los puntos fuertes y valoraciones efectuadas en contraposición a





*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

los aspectos evaluados como negativos es que considera que su calificación es arbitrariamente baja y que la misma debía ser elevada.

**B.8. Impugnación del postulante “BW”:**

Entendió que la devolución de su examen plasmada en el dictamen del Tribunal resultaba arbitraria por cuanto *“surge con claridad manifiesta la falta de un criterio único examinador”*.

Con tal premisa atacó la corrección que de su examen realizara el Tribunal comparándolo con otros, para señalar que la devolución que se le hizo no resultaba comparable con las de otros postulantes, a los que, según sus dichos, se le otorgó una calificación superior.

Comenzó por señalar que al momento de la devolución relacionada con la detención y la requisita no se hizo mención a que las mismas estaban apoyadas con fundamento en doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, extremo éste del que se hizo mención en la devolución a otros postulantes.

En igual sentido puso de manifiesto que la observación relativa a la falta de advertencia de la violación a la garantía de autoincriminación no se vio reflejada en la devolución de otros postulantes.

También señaló que al momento de reconocérsele la exposición de la regla de exclusión, se hizo omisión al sustento doctrinario y jurisprudencial que había introducido para reafirmar su postura en el punto de la exclusión de la prueba.

Atacó la calificación de *“sucinto”* referido al desarrollo de la violación al derecho de defensa en virtud de la acusación alternativa apuntando que *“no sólo se expuso la violación al derecho de defensa sino también se hizo referencia a la del principio de congruencia”*.

Por último, se refirió al planteo dirigido a obtener la libertad de su asistida en el marco del recurso de casación -que el Tribunal consideró breve además de haber omitido la presentación autónoma-, para señalar que *“si bien, el recurso de casación puede no ser la vía idónea para plantear la excarcelación de mi defendida, lo cierto es que fue utilizada para discutir una decisión judicial que no obstante no estar firme, la privaba de forma anticipada de su libertad...Empero, que lo a su calificación atañe, se ponderó con tal exceso la forma, que se pasó por alto la evaluación de los fundamentos del pedido de soltura y de esta forma el impugnante quedó en peor situación que la de quien con olvido del encierro de su defendido omitió toda consideración al respecto...”*.

Así solicitó que se le otorgue el puntaje que recibieran los postulantes CZ, CJ y JJ o en su defecto el mínimo exigido para la aprobación del examen.

**B.9. Impugnación del postulante “CU”:**

Planteó que por un error involuntario el Tribunal Examinador le desvaloró haber omitido “el agravio por vulneración a la garantía de defensa en juicio de su asistido por defensa técnica ineficaz del letrado particular que lo asistió en el juicio” cuando ello no sería así, ya que efectivamente postuló ese agravio. Citó los párrafos pertinentes.

Por otro lado, dirigió su queja a la constatación de que hubieron casos de postulantes que “no hicieron ningún planteo relativo a la libertad del asistido” y obtuvieron notas más altas (HE, MX, LB, FJ, LS y KA, por ejemplo), por lo que considera que existió una desigual evaluación que debe ser corregida.

#### **B.10. Impugnación del postulante “DN”:**

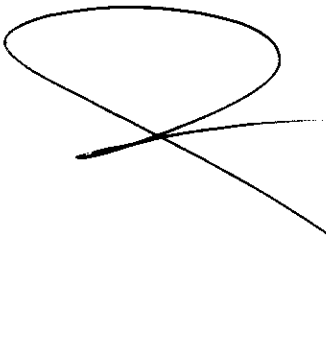
El postulante sostiene que en la corrección de su examen se le atribuyó el no haber observado la garantía de prohibición de autoincriminación, lo cual considera desacertado. A dicho respecto, refiere haber analizado la violación a tal garantía junto con la prohibición que recae sobre el personal policial de interrogar al detenido en el acápite titulado “*Nulidad absoluta. Detención y declaración del imputado recibida por la policía ilegales.*”. Asimismo, precisa que también destacó que la declaración ante la policía carecía de espontaneidad.

Argumenta que las circunstancias descriptas *ut supra* convertían en ilegal la declaración de Juan de los Palotes, lo cual era esencial a los fines de la defensa de su asistida, Concepción Arenal. En consecuencia, estima que introdujo el gravamen por vulneración de la garantía que prohíbe la autoincriminación, lo que se sostiene se desprende de los párrafos 7, 8 y 9 del apartado II.

Refiere asimismo, que en el dictamen de evaluación no se valoró el acápite que tituló “*Postulo absolución*”, en el que se refirió a la carencia de pruebas que comprometieran a su asistida, en virtud de los elementos de prueba aportados y la valoración efectuada por el Tribunal.

Por último, respecto a que no solicitó la excarcelación de su asistida en forma autónoma, el postulante refiere que si bien la solicitó en el marco del recurso de casación, ello lo hizo en un acápite independiente, por lo que nada obstaba al Tribunal a extraer testimonios y formar incidente de excarcelación. Más aún, entiende que estaba compelido a ello, fundamentándolo en el art. 331 del CPPN que exige que la solicitud de excarcelación tramite por cuerda separada del expediente, mas no que dicha presentación sea realizada en forma autónoma.

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, considera arbitraria la evaluación del Tribunal Examinador en tanto estimó acotado el desarrollo del planteo tendiente a lograr la libertad de su asistida. Ello, en virtud de que estima haber abordado todos los aspectos que debían ser tratados, todas vez que efectuó un análisis de las



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

circunstancias concretas del caso y de los riesgos procesales que pudieran obstaculizar el otorgamiento de la excarcelación.

En conclusión, el postulante solicita se revea el puntaje a él otorgado en virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que en el dictamen de evaluación advirtió críticas más fuertes a otros postulantes que las emitidas a su respecto, y sin embargo, obtuvieron calificaciones más elevadas

**B.11. Impugnación del postulante “EH”:**

El postulante impugna el puntaje asignado por el Tribunal Examinador de ochenta y cinco (85) puntos, con el objeto de que éste lo reconsidere e incremente.

Sostiene que los vicios que habilitan la vía impugnativa tienen su génesis “(...) en errores materiales y arbitrariedad manifiesta...”. Expone que el Tribunal Examinador omitió valorar los planteos subsidiarios efectuados por el recurrente, relativos a: (1) la modificación de la calificación legal; y (2) el pedido de resolver la situación procesal de Concepción Arenal de conformidad con el instituto de suspensión del juicio a prueba. Postula que ambos planteos fueron delineados en su examen, en el acápite identificado como “3.8. *La falta de fundamentación de la modalidad de cumplimiento y del quantum sancionatorio de la pena. Violación al principio de culpabilidad y proporcionalidad. Nulidad*”. A su juicio, se trató de una omisión relevante y destacó que los planteos aludidos fueron valorados en el caso de los postulantes GQ y EL.

Así pues, expresa que al postulante GQ se le remarcó, en relación a las pretensiones de aplicación de “*probation*” y de que la pena sea de cumplimiento suspensivo, que no había planteado algo indisoluble a uno de esos agravios, lo que, por contrapartida, aquél sí habría efectuado. A su vez, señala que el postulante EL introdujo los dos agravios referidos y ha tenido favorable recepción por parte del Tribunal Examinador.

Por las razones expuestas, entiende que, “...*teniendo en cuenta que no se valoraron dos planteos que formulé de acuerdo a un esquema argumental que coincide con el que el propio jurado pretendía y que son de insoslayable pertinencia –lo que se refleja en la devolución que se le hizo a los postulantes GQ y EL-, estimo que es procedente, de acuerdo a un criterio de equidad e igualdad, una recalificación de mi puntaje*”.

El recurrente discrepa también con la conclusión del Tribunal Examinador relativa al pedido de excarcelación formulado en su examen, cuya fundamentación calificó de “*mínima*”. Sostiene que dicha solicitud ha sido “*consistente y robusta de acuerdo a las pautas previstas en el art. 47 de la Res. DGN 602/13, al haberse desarrollado una motivación que abarcó todos los aspectos relevantes vinculados al instituto, con sustento en*

*jurisprudencia de Tribunales Nacionales e Internacionales*". A continuación realiza una descripción de los argumentos brindados en el pedido de excarcelación en cuestión.

Destaca que ha tratado la procedencia del instituto en función de las circunstancias que, sobre el ítem, podían ser extraídas del caso; que hizo referencia a la cuestión constitucional que se encuentra comprometida —el estado de inocencia— al no hallarse configurado el presupuesto básico de ejecutabilidad del pronunciamiento, como es su firmeza; que descartó los dos presupuestos que legitiman la procedencia excepcional de la medida cautelar; y que desechó la posibilidad de acudir a la expectativa de pena como único criterio rector de las decisiones por las cuales se priva de libertad a una persona en forma anticipada a la existencia de una condena firme, apoyándose en precedentes nacionales como internacionales. Por todas las razones expuestas, solicita que el Tribunal declare procedente la recalificación de su examen, incrementando el puntaje asignado al mismo.

#### **B.12. Impugnación del postulante "FO":**

Consideró materialmente errónea la evaluación efectuada en ciertos aspectos y arbitraria la calificación impuesta. Bajo el primer agravio incluyó la observación del Jurado referida a que no desarrolló la violación al principio de congruencia. En este sentido, dijo haber realizado "una minuciosa argumentación conducente a impugnar la incorporación de la acusación alternativa en el debate siendo que aduj[o] la violación al debido proceso legal, el derecho defensa y el principio de congruencia", con cita de jurisprudencia nacional e internacional. Asimismo, incorporó bajo este acápite al "desarrollo muy acotado" que el Tribunal advierte respecto de los planteos sobre el allanamiento y requisita ilegal ya que dedicó "dos carillas y media al planteo en cuestión citándose la doctrina y jurisprudencia imperante".

En cuanto a la crítica del Tribunal Examinador relativa a la falta de solicitud de la excarcelación ni ningún planteo dirigido a lograr la libertad de su asistida, alegó el impugnante que otros postulantes que incurrieron en la misma omisión resultaron aprobados (LH y KH por ejemplo) por lo que no sería requisito imprescindible y justificó la falta en el escaso tiempo para concretarlo. Agregó que los planteos conducentes a lograr la revocatoria de la decisión judicial condenatoria se dirigían a preservar el estado de libertad de su asistida.

En punto a la arbitrariedad de la calificación estimó que se omitió valorar aspectos que fueron ponderados positivamente en otros dictámenes como ser la descripción de los antecedentes y la admisibilidad del recurso de casación, con cita de jurisprudencia pertinente e hizo las reservas correspondientes. Tampoco se ponderó el agravio relativo a la individualización de la pena y el apartamiento del mínimo legal, lo que sí fue sopesado en otros casos como los de LH y KH. Finalmente, cuestionó que se hubiera alcanzado el estado de certeza necesario para un pronunciamiento condenatorio con indicación de las pruebas

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

que no fueron incorporadas así como la falta del elemento subjetivo requerido por la figura endilgada, lo que conducía a la aplicación del in dubio pro reo, todo lo cual, tampoco fue consignado en la devolución.

**B.13. Impugnación del postulante “GB”:**

El postulante impugna el puntaje asignado por el Tribunal examinador (cincuenta -50- puntos), basándose exclusivamente en la arbitrariedad incurrida por éste último.

Sostiene que la resolución del Tribunal se aparta de las pautas que debe tener en cuenta al evaluar el desempeño de los postulantes, conforme lo dispone el art. 47 del Reglamento aplicable. Así pues, entiende que en la corrección de su examen no se consideró:

- a) La consistencia jurídica de la solución propuesta, en tanto no se hizo mérito sobre la “*procedencia formal del recurso*”;
- b) La pertinencia para los intereses de la parte. En este punto, destaca que no se efectuó un análisis sobre la estrategia de defensa escogida, esto es, que a la par que se planteó una casación, se hizo un planteo liberatorio;
- c) Las normas invocadas, su pertinencia y la cita de jurisprudencia efectuada. En este sentido, sostiene que en cada caso, se señaló la “*normativa invocada*” en apoyo a la propuesta efectuada, señalando no sólo las normas constitucionales sino también las convencionales, haciendo hincapié en la importancia de éstas como fuente del derecho interno. En cuanto a la jurisprudencia, entiende que no se ha valorado la invocada, ni la pertinencia de la misma, destacando que se efectuaron citas de la CSJN y de la Corte IDH.

Añade que el Tribunal no valoró el esfuerzo de resaltar “*el compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos*”, pues en todo momento señaló la normativa y jurisprudencia internacional en lo que hace a la procedencia de la vía intentada, y en cuanto a cada agravio invocado.

Por las razones invocadas considera que la resolución del Tribunal es arbitraria, “*pues solo se refiere a dos pautas: 1) “la fundamentación” la cual señala es confusa; y 2) a la corrección del lenguaje cuando dice: palabras “sin tilde”*”.

Al contrario de lo expuesto por el Tribunal, el impugnante encuentra al examen claro en sus agravios, en tanto habría invocado, en lo que hace a la admisibilidad específicamente, los inc. 1 y 2 del art. 456 del CPPN. Al respecto expresó: “*Y en los agravios se ve claramente que en cumplimiento del agravio invocado (inc. 1) se ha introducido el desconocimiento por parte del sentenciante de las normas sustantivas como ser el “debido proceso”, “defensa en juicio”, violación al “principio de congruencia”. Y en cuanto al segundo motivo (inc. 2) se hace sobre la base de la inobservancia de las normas establecidas*

*bajo pena de nulidad, con más “el perjuicio” que irroga a la parte el desconocimiento de ello: de este modo también se señaló el requisito de “falta de fundamentación” lo cual conlleva a la nulidad que se planteó al fallo. En el entendimiento de la doctrina de la arbitrariedad se esgrimió la falta de fundamentación de la sentencia”.*

Asimismo, destaca que en el punto en que se dictamina sobre la excarcelación, se lo hace de manera arbitraria y haciendo mérito sólo de la invocación de precedentes nacionales e internacionales, omitiendo valorar el desarrollo sobre la neutralización de riesgos procesales.

Añade que tampoco se valoró el señalamiento de la cuestión de género aparejada. Estima que introducir la cuestión de “género”, aunque sea de manera somera, corrobora, por parte del postulante, su vocación de garantizar el acceso a la justicia de los sectores vulnerables, exigido por el art. 47 del Reglamento aplicable.

Por último, considera que el Tribunal incurrió en arbitrariedad, pues del cotejo de varias calificaciones se pueden observar diferencias de criterios. Así pues, menciona al postulante DF, a quien, manifiesta, “*se le observó todo*” y no obstante ello, lo califican con el mismo puntaje que al recurrente quien no mereció crítica sobre el planteo excarcelatorio. Cita también al postulante GT, a quien se le observa el recurso de casación y la falta de presentación de la excarcelación, y también se la asignó el mismo puntaje que al recurrente.

Por lo expuesto, solicita se revea y modifique el puntaje de cincuenta (50) puntos otorgado.

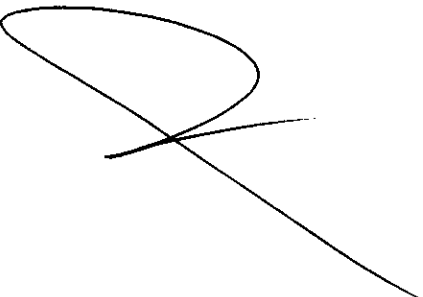
#### **B.14. Impugnación del postulante “GG”:**

El postulante impugna el puntaje asignado por el Jurado (treinta -30- puntos), por no compartir los criterios de evaluación plasmados en la devolución, entendiéndolo que los mismos configuran una “*arbitrariedad manifiesta*” por los argumentos que desarrolla posteriormente. Solicita que se reevalúe su examen, elevándose el puntaje oportunamente asignado.

Entiende que se eludió evaluar el contenido de su examen “*por considerar a priori que no se había respetado la consigna al no observar la formalidad que el Jurado entendía imprescindible*”.

Sostiene que el Jurado exigió ciertas “*formalidades*” que ni siquiera fueron solicitadas expresamente en la consigna del examen, la cual rezaba: “*Elabore la defensa de Pablo Ruiz Zuch, realizando los planteos que estime pertinentes*”.

Añade que en el Reglamento para el acceso al cargo de secretario de primera instancia y de funcionarios letrados de jerarquía superior en el ámbito del Ministerio Público de Defensa de la Nación sólo se menciona una prueba escrita, pero en modo



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

alguno se establece cuál deberá ser la formalidad que se pretende que los aspirantes cumplan con las consignas que les sean dadas. Todo ello, a diferencia de lo que ocurre en el Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de Defensa de la Nación, del que sí se desprende que la prueba de oposición consiste en la confección de un escrito vinculado a la actuación del cargo que se concursa.

Manifiesta que, *“si bien es cierto que no efectué “formalmente” los escritos que al momento de la corrección me son exigidos, mi examen sí exhibía concretamente qué tipo de presentaciones realizaría y cuál sería su contenido, delineando los planteos en toda su extensión, con citas y fundamentos pertinentes”*.

Precisa que si se procede a la lectura de su examen, puede observarse que el postulante sí advirtió que debían realizarse dos presentaciones por separado, la vinculada a la excarcelación y, en forma separada, la relacionada con el recurso de casación contra la sentencia dictada, circunstancia que advierte, fue valorada negativamente en la evaluación efectuada a otros examinados que no lo habían observado.

Entiende que la cuestión de formalidad *“desplazó a otra mucho más importante, como es la circunstancia de establecer si los argumentos dados en mi examen eran o no adecuados, pertinentes y procedentes, cosa que no ocurrió”*., por lo que solicita la examinación de su evaluación aplicando los criterios previstos para ello.

Finalmente señala que, sin desconocer que cada examen reviste sus particularidades y que el Jurado posee amplias facultades al momento de decidir qué puntaje se asignará a cada postulante, no puede dejar de lado el puntaje otorgado a otros exámenes.

Así pues, se compara con el postulante JH quien obtuvo su misma nota y no habría solicitado la excarcelación ni advertido la defensa técnica eficaz. A su vez el Tribunal le habría reprochado el haber sido confuso y complejo en su exposición.

También se compara con los postulantes NÑ, NJ y JI, quienes en su examen habrían advertido los planteos efectuados por el impugnante sin haber planteado la excarcelación de su asistido, y sin embargo ello les habría alcanzado para aprobar el examen.

En conclusión, entiende que de la lectura integral de su examen se advierte que se le debió asignar un puntaje que alcanzara para la aprobación del mismo.

**B.15. Impugnación del postulante “GZ”:**

El impugnante considera que el Tribunal Evaluador incurrió en una arbitrariedad manifiesta al consignar en su dictamen que: *“Recurso de Casación formalmente correcto y ordenado en su exposición. No reconoce detención ilegal de D.L.P. como*

*agravio autónomo, sólo menciona que sería nula. No reconoce la violación a la garantía contra la autoincriminación, aunque critica el allanamiento en base a la información obtenida por la declaración de D.L.P. Observa correctamente la regla de exclusión. Destaca la violación al derecho de defensa y al principio de congruencia en virtud de la acusación alternativa, de forma correcta. Utiliza diversa normativa internacional sin incidencia en el agravio que desarrolla. Solicita la excarcelación, en forma autónoma, con un muy escaso desarrollo y sin presentar argumentos jurídicos. Se le asignan 50 puntos”.*

El postulante funda su impugnación respecto de las apreciaciones negativas de su corrección, a saber: *“No reconoce la detención ilegal de D.L.P. como agravio autónomo, sólo menciona que sería nula”*; *“No reconoce la violación a la garantía contra la autoincriminación”*; *“Utiliza diversa normativa internacional sin incidencia en el agravio que desarrolla. Solicita la excarcelación, en forma autónoma, con un muy escaso desarrollo y sin presentar argumentos jurídicos”*. Ello, toda vez que advierte que a su respecto se aplicó un criterio de evaluación distinto al de otros postulantes que habiendo incurrido en la omisión de considerar como agravio autónomo la detención ilegal del coimputado D.L.P. y la violación a la garantía contra la autoincriminación, han logrado alcanzar la puntuación necesaria para tener por aprobado el examen. A fin de acreditar lo expuesto, cita a modo de ejemplo los exámenes de los postulantes FL, LY, LZ, GO, MA, LH, KH, JJ, entre otros.

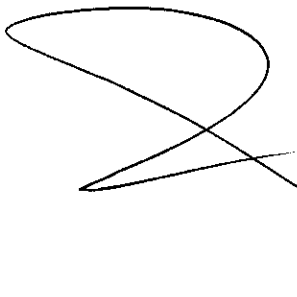
Por otra parte, refiere que no se valoró positivamente por parte del Tribunal el hecho de haber advertido que la detención del coimputado D.L.P. fue nula, ni los argumentos utilizados para fundar dicha nulidad.

En cuanto a la consideración del Tribunal referida al *“...escaso desarrollo y sin presentar argumentos jurídicos”*, en relación con el planteo excarcelatorio, sostiene que en el caso de otros postulantes dicho planteo siquiera fue efectuado, siendo el remedio procesal correspondiente al caso.

A su vez, estima que se omitió valorar positivamente su planteo autónomo sobre *“la nulidad del allanamiento y secuestro en el domicilio de mi defendida como así también de su detención —ambos de forma autónoma— por carecer de la debida fundamentación” (sic)*, entre los agravios que apuntalaron el remedio casatorio.

Asimismo, el postulante sostiene que tampoco se consideró positivamente el planteo que efectuó respecto de la acusación alternativa, habiéndose indicado que la misma resulta violatoria del principio de congruencia, la garantía de defensa en juicio y el principio *“ne bis in ídem”*. A dicho respecto, menciona además que no se hizo referencia alguna a las reseñas de doctrina y jurisprudencia internacional, tal como sí se efectuó en el caso de otros postulantes.





*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

En conclusión, el postulante solicita se eleve su puntaje a fin de alcanzar el mínimo requerido para tener por aprobado el examen, siendo este de 60 puntos.

**B.16. Impugnación del postulante “HC”:**

Postuló que la calificación de 65 puntos que se le asignó resulta manifiestamente arbitraria en comparación con la devolución recibida por otros postulantes y advirtió errores materiales en relación con la evaluación de su examen. Sobre este último aspecto, subrayó que efectivamente reseñó los antecedentes del recurso de casación (punto III) a pesar de que el Tribunal consideró que los omitió. Agregó que si bien no mencionó expresamente “la regla de exclusión” dejó asentado que como consecuencia de los dos primeros planteos de nulidad, solicitaba la anulación de todo lo actuado en consecuencia con cita de un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entendió que la “crítica” del Jurado relativa a que “advierde el problema de la falta de fundamentación del allanamiento” daría cuenta de una falta de fundamentación que no es tal, pues tal cuestión fue sustentada en doctrina y jurisprudencia que no fue valorada. Continuó su queja alegando que “no se efectuó crítica alguna respecto al planteo de nulidad del alegato fiscal”, donde se incluyó la violación al principio de congruencia, al derecho de defensa en juicio y la anterior defensa técnica ineficaz. Por último adujo que restar 35 puntos por no atacar la prisión preventiva y solicitar la excarcelación, lo que se debió a una falta de tiempo, deviene arbitrario.

En la comparación con otros exámenes hizo hincapié en que el postulante IY recibió la calificación más alta (97 puntos) no obstante presentar un desarrollo insuficiente de los antecedentes, lo que determinaría la inadmisibilidad del recurso, consecuencia que no acarrearía su omisión de la excarcelación. Continuó analizando diversos aspectos del examen de aquél postulante de lo que concluyó que su calificación no debiera ser inferior a los 90 puntos en lugar de los 65 que le atribuyeron. Similar comparación y crítica efectuó respecto de los exámenes presentados por IH y CF, que fueron calificados con 95 y 93 puntos, respectivamente, los que evidenciarían una desproporción manifiesta con la nota que se le asignó a este impugnante.

**B.17. Impugnación del postulante “HG”:**

Discrepó con la valoración del Tribunal Examinador en cuanto le señaló que su recurso de casación es “formalmente regular” con un “confuso planteo de agravios” y que “si bien sus argumentos son atinentes, su desarrollo desorganizado les resta eficacia”. Explicó que había decidido hacer una primera enunciación de los agravios (en el punto III) y su posterior desarrollo por separado (puntos IV A y IV B) lo cual no considera confuso o desorganizado.

Tampoco compartió la crítica dirigida a la “falta de solicitud de la excarcelación, limitándose a cuestionar el monto de la pena”. En este sentido adujo que en tanto “de ninguna constancia procesal surgía la efectiva detención de mi asistida... no podía ni debía solicitar la excarcelación”. Entendió que “sin perjuicio de la inmediata detención que ordenaba el tribunal, lo cierto es que el fallo carecía de firmeza y por ende no podía dar cumplimiento inmediato a la detención...”, lo cual así lo expresó en su examen. Y más adelante insistió en su postura diciendo que “de acuerdo a las constancias valoradas al momento de interponer el recurso, la detención no se había hecho efectiva por encontrarse dentro del plazo para recurrir, por ello es que, desde la óptica de la defensa, no omití pedir la excarcelación. No podía pedirla porque estaba en libertad” (subrayado y negrita del original).

Finalmente, sostuvo que, a diferencia de otras evaluaciones, en la suya no se dijo nada sobre la improcedencia del reenvío. Específicamente, consideró que su calificación (44 puntos) no se corresponde con la asignada al postulante CC, a quien se le desvaloró no reunir “las formalidades mínimas” y sin embargo se le asignaron 60 puntos. Idéntica situación advierte con relación al postulante FP, a quien se le remarcó que “asume incorrectamente la defensa de los dos imputados” y que “plantea nulidad de requisita primero y nulidad de detención después, hecho que demuestra confusión entre los dos conceptos... redacción desprolija y deslucida organización de argumentos”, y se le asignaron 65 puntos. Tampoco se condice su nota con la del postulante MC, continuó el impugnante, cuyo examen “consiste en la presentación de una excarcelación y, en subsidio, de un arresto domiciliario... no interpuso recurso de casación” y sólo se le asignaron 4 puntos menos.

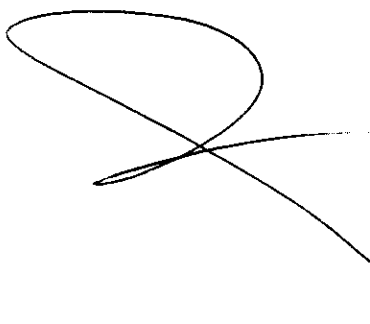
Por todo ello solicitó la revisión de su calificación.

#### **B.18. Impugnación del postulante “IO”:**

En primer lugar se agravia por la crítica que se le efectuó en cuanto a los graves defectos de forma que presentaba su examen y sostuvo que la misma no se observa en otras valoraciones del dictamen respecto de exámenes que presentaban idénticas características, lo que atribuye a un error material por la gran cantidad de exámenes a corregir.

Sostuvo que su recurso cumplía con todos los requisitos de forma establecidos en el código procesal, por cuanto se señala la sentencia objeto de recurso, la intervención de la instancia casatoria en los términos del fallo “Casal” y la referencia a los antecedentes como a los hechos descriptos en la sentencia.

Explicó que si bien no hizo expresa reserva del caso federal ni se introdujo un petitorio, sí hizo mención al fallo “Di nunzio” y que la pretensión surgía del desarrollo del recurso.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Expresó que en su entendimiento lo importante en un recurso –y a los fines de una evaluación- es la sustancia y orden en la formulación, no así el formato que puede variar según el gusto de cada persona; con fines ilustrativos, acompañó un recurso de casación redactado por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Gustavo Martín Iglesias, el que –según alegó- presenta una similitud de estructura con el confeccionado por quien impugna.

Finalmente, en este punto, comparó su examen con el de otros postulantes los que –a su criterio- presentaban el mismo defecto que el Tribunal señaló en su examen.

Por otra parte, consideró que también existió un error material al no consignarse en el dictamen una valoración con relación a la nulidad de la detención y requisas del imputado, toda vez que de la sentencia criticada no surgía la incorporación por lectura del acta de detención, lo que también fundó en la falta de los testigos durante el debate.

También dijo que –con relación a la fundamentación de la nulidad del allanamiento- le parecía arbitrario que en su examen se la hubiera considerado que ésta era sucinta, cuando el postulante GN planteó en su examen lo que calificó como un “pseudo” agravio y que sí fue valorado.

En otro orden de ideas, dijo que en el dictamen no se valoró que “el agravio por la acusación alternativa fue con motivo de que ambas hipótesis son auto-excluyentes, del riesgo de incurrir en autoincriminación, y que se advertía una variación en la conducta imputada además de la se violaba el derecho de defensa y el principio de congruencia”.

En relación a esos planteos sí se citó jurisprudencia nacional e internacional –lo que no fue advertido- y en el caso del postulante GN se dijo que lo había hecho, aun cuando de la lectura de su examen ello no surge.

Agregó que –pese a no haberse desarrollado- el jurado no ponderó que en una nota hiciera mención al agravio por la pena impuesta.

Con relación al cuestionamiento de la detención de los imputados explicó que en su examen manifestó expresamente que correspondía hacer una presentación autónoma, de lo que da cuenta “no sólo la nota al TC sino el título que llegó a expresar”, y que en los fundamentos habló de la ausencia de riesgos procesales, del plenario “Agüero” e ilustró su postura con la crítica de los exámenes realizados por otros postulantes.

**B.19. Impugnación del postulante “JK”:**

El postulante refiere que en el dictamen de evaluación se consignó a su respecto: “*Funda adecuadamente la admisibilidad formal del recurso. Plantea nulidad de la orden de allanamiento, pero con escasa fundamentación y sin cita de precedentes. Omite plantear agravio por vulneración a la garantía de defensa en juicio de su asistido por defensa técnica ineficaz del letrado particular que lo asistió en el juicio. Tampoco trata las reglas*”

*de exclusión. No solicita la excarcelación ni se agravia por la orden de detención dispuesta por el tribunal. Omite petitionar la prisión domiciliaria. Se le asignan 42 puntos.*”.

En virtud de ello, el postulante sostiene que por un error involuntario, el Tribunal Examinador omitió tratar el núcleo central de su defensa el cual consistió en la nulidad de la sentencia por falta de motivación, con sólidos fundamentos en la doctrina de la sentencia arbitraria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Considera en consecuencia que debe llevarse a cabo una modificación de su calificación que conlleve a su aprobación, toda vez que entiende haber realizado un planteo dirigido a lograr la libertad de su asistido en el marco del recurso de casación, pues solicitó la declaración de nulidad de la sentencia condenatoria y la inmediata libertad del defendido. En efecto, en la medida en que la Cámara Nacional de Casación declararía la nulidad referida, quedaría sin efecto la condena impuesta, motivo por el cual el postulante refiere no haber planteado la excarcelación y prisión domiciliaria en subsidio.

Asimismo, el postulante precisa que no planteó agravio por vulneración a la garantía de defensa en juicio de su asistido por defensa técnica ineficaz del letrado particular que lo asistió en el juicio, por cuanto *“en el examen solo se contaba con una brevísima exposición de las constancias obrantes en los autos correspondientes y con la transcripción de la sentencia, ... no se contaba con una copia completa del expediente.”* (sic).

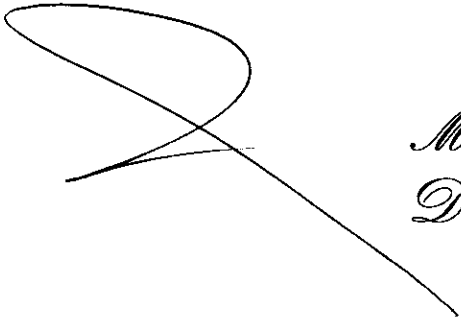
En conclusión, el postulante solicita se revea su calificación en virtud de los argumentos expuestos *ut supra*.

#### **B.20. Impugnación del postulante “KJ”:**

Sostuvo que el dictamen a su respecto presentaba una arbitrariedad manifiesta por cuando la conclusión no se derivaba de los supuestos de hecho y derecho tenidos en cuenta para fundarla.

Dijo que no se valoró que se hubiera escogido la vía del recurso de casación y que fue presentado en forma ordenada y clara, así como tampoco se apreció la cita de jurisprudencia nacional al tratar la nulidad del allanamiento, y que si bien no desarrolló en extenso, sí se introdujo y destacó la irregularidad de la detención y los dichos autoincriminatorios.

Con relación a la omisión de plantear la excarcelación dijo que según su experiencia profesional la orden de detención librada respecto de los imputados no opera en ese momento sino cuando la sentencia queda firme, y agregó que no cuestionó la prisión preventiva porque debe plantearse en un recurso de casación interpuesto contra la denegatoria de la excarcelación, lo que requiere el previo dictado de la prisión preventiva, que en el caso no aconteció.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Luego, analizó lo dictaminado por el Tribunal respecto de varios postulantes y concluyó que sus exámenes presentaban falencias aún más graves que las propias y aun así fueron aprobados.

**B.21. Impugnación del postulante “LA”:**

Impugnó la calificación de 65 puntos asignada “por entender que se procedió con arbitrariedad manifiesta para llegar a esa nota final, existiendo una desigualdad de criterios al evaluar otros exámenes con las mismas observaciones que se le realizaron al [suyo], pero otorgándole a aquéllos puntuaciones muy altas, y sin realizarle las críticas que a [este postulante] le realizaron en su devolución”. Destaca que las únicas críticas que se le realizaron fueron “meramente formales”, como ser, no haber enunciado los antecedentes en el recurso de casación y haber realizado la reserva del caso federal mencionando las garantías constitucionales afectadas al final del escrito y sin las citas legales correspondientes.

Consideró que la enunciación de los antecedentes no es necesaria puesto que un resumen de la sentencia recurrida cuando se cuenta con la misma sentencia unas fojas antes en el expediente no tiene sentido. Distinto sería el caso del recurso de queja en el que no se cuenta con el expediente a la vista. Ello no obstante, señaló que al postulante IY también se le hizo la misma observación de no reseñar los antecedentes y sin embargo se lo calificó con 97 puntos, de donde infiere que por ese motivo no se le podría haber descontado más que 3 puntos.

En relación con la segunda crítica, sostuvo que desarrolló y mencionó los argumentos constitucionales en cada uno de los puntos atacados y los números de los artículos que contemplan esas garantías son irrelevantes para la presentación efectuada. Señala que ese “vicio” lo realizaron también los postulantes BT, UN, IH, FA, LF e IY, los que fueron calificados por encima de los 90 puntos y no se les reprochó en sus respectivas devoluciones. Postula como caso extremo el de GI quien ni siquiera hizo reservas y fue calificado con 85 puntos.

Por otro lado, adujo que en “todos los exámenes que mencionaron de alguna manera y aplicaron la doctrina del fruto del árbol venenoso ello fue mencionado en la devolución y evaluado” a favor. Cita como ejemplos los casos de BT, UN, IH, FA e IY y señala que no fue considerado en su evaluación. Tampoco se ponderó que el suyo fue “uno de los pocos exámenes que mencionó el supuesto estado de indefensión de su asistida, Concepción Arenal.

Finalmente, comparó su examen con el de KI quien obtuvo 80 puntos y consideró que su nota no debía ser inferior a esa. Además indicó que muchos de los postulantes que fueron calificados con las notas más altas omitieron plantear la

excarcelación de manera independiente al recurso de casación lo que sería, a su criterio, una falta grave, y demostraría la arbitrariedad de tan elevadas notas.

#### **B.22. Impugnación del postulante “LG”:**

Consideró que la devolución de su examen no se condice con la calificación asignada, en tanto se dijo allí del “completo y fundado pedido de excarcelación”, “meticuloso planteo de arresto domiciliario”, “prolijo y completo recurso de casación”, “cita de jurisprudencia adecuada” y “excelente redacción y organización”, y se lo calificó con 75 puntos. La única omisión señalada, referida a la existencia de intereses contrapuestos, no sería motivo suficiente para el descuento de 25 puntos. De otra parte, destacó aspectos de su examen que el Tribunal omitió valorar, como ser, la permanente remisión a los hechos que surgían de la sentencia, citas de doctrina y de jurisprudencia correctas, acertada y completa valoración de la prueba, buen abordaje del tema “caución a imponer”, arbitrariedad en el recurso de casación por falta de tratamiento del alegato de la defensa, abordaje de la regla de exclusión con cita de jurisprudencia pertinente, mención de la falta de fundamentación del dictamen fiscal e indicación de que antes de resolver sobre el arresto domiciliario, el tribunal debía convocar al Defensor de Menores e Incapaces para que se expida sobre la situación del menor.

A su vez, criticó que hubieran exámenes que, habiendo omitido el planteo de la excarcelación –lo que considera un grave error-, hubieran sido calificados con mejor nota, tal el caso del postulante CF. Cita los casos de GQ e IH como ejemplos de planteos insuficientes que recibieron calificaciones de 80 y 95 puntos respectivamente, así como el de CP, quien omitió “peticionar la excarcelación ni se agravia de la prisión preventiva” y fue evaluado con 77 puntos. Por ello solicitó que se revise la calificación relativa a su planteo excarcelatorio. Misma situación advierte con relación al pedido de arresto domiciliario en subsidio, el que fue considerado “meticuloso” y, por lo tanto, positivamente, lo que tampoco se condice con otras evaluaciones, como la de KI, quien omitió tratar el arresto domiciliario y se lo calificó con 80 puntos, cuando, además, presentó un “embrionario” planteo de los intereses contrapuestos. Realizó señalamientos similares respecto de los postulantes LJ, KA y FA, caso, este último, al que se le asignaron 92 puntos.

De seguido dedicó su impugnación a demostrar la supuesta arbitrariedad de la calificación del postulante GN, a quien se le asignaron 70 puntos, de donde concluyó que “resulta sospechoso que el tribunal considere que, quien suscribió este escrito, esté en condiciones de ocupar el cargo de actuario/a en un tribunal oral con oportunidad de defender –por la existencia de defensores “ad hoc”- a imputados/as”. Lo mismo hizo con relación al postulante IY, quien obtuvo una nota de 97 puntos, con la conclusión de que ambos exámenes presentan “muchísimas similitudes” y si bien señala algunas diferencias, sostuvo que éstas no responden a un mismo criterio, por lo que solicitó que se revise su calificación.

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**B.23. Impugnación del postulante “LP”:**

Presentó la impugnación basada en la causal de arbitrariedad por entender que las correcciones efectuadas a su examen no se condicen con las circunstancias del caso práctico objeto de análisis *“como así tampoco del recurso de casación realizado”*.

En ese sentido, señaló que no había efectuado una síntesis de los antecedentes de la causa (como le observó el Tribunal), *“por dos circunstancias fundamentales. En primer lugar la indicación de los antecedentes no constituye un requisito excluyente para la procedencia del recurso y, en segundo lugar por carecer del tiempo suficiente para hacerlo”*.

En cuanto a que no había organizado sus planteos adecuadamente, destacó que *“dicha apreciación resulta errónea por cuanto la formulación de los diversos planteos se efectúa en orden, con prolijidad, y respetando el tratamiento separado necesario de cada agravio”*, pasando revista de la estructura interna de su examen y de los agravios introducidos.

Tampoco coincidió con la apreciación de este Tribunal en torno al escaso desarrollo de la detención ilegal como agravio, destacando que el mismo *“se encuentra en el punto III a) y tiene un desarrollo de sesenta y tres líneas”*, citando allí los presupuestos fácticos y jurídicos que introdujo en su examen.

A continuación señaló que *“RESULTA INNECESARIO DETERMINAR EXPRESAMENTE CUÁLES ACTOS DEVIENEN NULOS BASTANDO SIMPLEMENTE SEÑALAR EL PUNTO DE PARTIDA Y LA FÓRMULA ‘TODO ACTO PROCESAL POSTERIOR’* (destacado en el original), frente a la puntualización realizada en cuanto a la no determinación de los actos que devendrían nulos por utilización de la doctrina del fruto del árbol envenenado.

Con relación a la falta de desarrollo del principio de congruencia como corolario de la acusación alternativa, transcribió los párrafos puntuales de su examen de los que surgiría su efectivo planteo y fundamentación.

De otra parte, entendió que existe una *“una grave contradicción”* en el dictamen en cuanto se observó que *“señaló la detención de su asistida como un agravio más... aunque resulta más adecuado realizar este planteo en forma autónoma”* y, si bien no desarrolló la “contradicción” referida, “infirió” que al Tribunal no le gusta la forma en que interpuso el planteo y destacó que en otras oportunidades formuló el mismo planteo “obteniendo resultados diversos”.

Por último, destacó que resultaba errónea la afirmación del Tribunal relativa a que *“no solicita la excarcelación expresamente ya que entiende*

que resulta una consecuencia lógica de las nulidades planteadas”, por cuanto tal petición se encontraba expresamente plasmada en los incisos c) y d) del punto “VII PETICIONA” del examen.

Por todo ello, solicitó la revisión y la asignación de una calificación que le permita aprobar el examen.

#### **B.24. Impugnación del postulante “MP”:**

El postulante sostuvo la existencia de un evidente e involuntario error material en el Dictamen de Evaluación, acarreado como consecuencia su arbitrariedad, toda vez que en el mismo se indica que tanto la excarcelación como el arresto domiciliario son planteos que no estuvieron presentes en el examen, cuando en realidad, conforme lo expresa el postulante en su impugnación, ambos fueron planteados en el examen.

Acto seguido, transcribe los puntos “V.C”, “V.D” y “VI” (Petitorio) de su examen, resaltando que si bien en su escrito señaló, refiriéndose a la excarcelación, que se realizaría *“la petición por separado a los fines de su trámite por vía incidental (art. 331 del C.P.P.)”*, lo cual demostraría su conocimiento acerca del procedimiento adecuado para su trámite, el postulante expresa que *“tanto la excarcelación, como el pedido subsidiario de arresto domiciliario, con su motivación y cita de normas y jurisprudencia pertinentes fueron realizados en el examen presentado”*.

Tan es así, precisa el postulante, que en el acápite “V.D.” sostuvo textualmente: *“Lo expuesto, me lleva a solicitar en este acto se conceda el beneficio de la excarcelación de Pablo Ruiz Zuch (...)”* y en el “Petitorio” expuso: *“Por todo lo expuesto solicito a V.E.: (...) asimismo, conceda el beneficio de la excarcelación; en su defecto la detención domiciliaria peticionada”*.

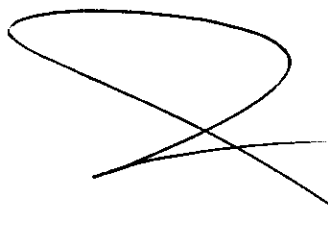
El postulante formula que *“podrá cuestionarse a quien suscribe la técnica empleada, las normas, doctrina y jurisprudencia mencionadas, más en modo alguno puede sostenerse, tal como el Tribunal Examinador afirma “que estos planteos no están presentes en el examen”*.

En virtud de todo lo manifestado, solicita se le asigne una calificación superior a la obtenida.

#### **B.25. Impugnación del postulante “MW”:**

En primer término señaló planteos que efectuó y que no fueron valorados y atribuye dicha omisión a un error material. En tal sentido sostuvo que no sólo cumplió *“con todos los requisitos formales del recurso de casación interpuesto sino que también evalu[ó] sus antecedentes”*, planteos éstos cuya ausencia fue valorada negativamente en los casos de los postulantes KI y LZ y su cita lo fue, en sentido positivo, en el caso de AL, por lo que solicitó su consideración. Tampoco fue valorado el desarrollo sobre la nulidad del allanamiento, el que sí fue tenido en cuenta en los casos de EP, UN, LQ, CP y KM





*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

(positivamente), y DO y MZ (negativamente). Nada se dijo tampoco sobre el análisis de la detención ilegal, el interrogatorio y la requisita efectuada sobre el Sr. De los Palotes y la regla de exclusión probatoria que de ellos se deriva con relación a su asistida. Estos planteos fueron valorados, por el contrario, positivamente respecto de los postulantes IA, CP, KM y GR y negativamente en relación con GR e IC (incluye a GR en los dos casos). Se omitió, asimismo, toda valoración del planteo referido a la violación al principio de congruencia, al derecho de defensa y a la “garantía de autoincriminación” que se derivan a la acusación alternativa, lo que sí fue considerado en otros casos. Por último, adujo que no se expidió el Tribunal examinador respecto de su planteo de arbitrariedad por falta de fundamentación.

Por otro lado, entendió que su calificación de 77 puntos no se encuentra debidamente fundada, especialmente en lo que hace al descuento de 23 puntos. En esa línea argumental sostuvo que “no se ha hecho mención a algún tipo de inapropiada actuación por mi parte, o de alguna inconsistencia jurídica de la solución propuesta, o de algún tipo de impertinencia en relación a los intereses de la parte en cuya representación actué, o falta de rigor de los fundamentos, o bien, la incorrección del lenguaje utilizado o del sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocados en apoyo a la solución elegida”. Comparó su situación con la de otros postulantes que no solicitaron la excarcelación y fueron calificados con la misma nota (IA y CP) o con más nota (93 puntos CF), que no se agravieron por la detención arbitraria del coimputado (GR) o que no desarrollaron la vulneración al principio de congruencia (ME).

De otra parte, consideró que su examen había sido evaluado bajo pautas que exceden a las previstas en el art. 47 del reglamento de concursos (Res. DGN 602/13) que se aplica supletoriamente, en tanto se cuestionó “la perfectible organización del escrito”, lo cual, además de constituir una pauta no contemplada reglamentariamente, no sólo no justificaría la disminución de 23 puntos sino que, a su criterio, tampoco es acertada por cuanto no sería objetable que comience su escrito con la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva para luego proceder al análisis del inciso 2º del art. 456, CPPN, y adjunta un recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Oral de Menores nº 1 que justifica esa disposición organizativa.

Finalmente, manifestó que su presentación contaba con un planteo autónomo de excarcelación, además de su inclusión en el recurso de casación, y todos los planteos que fueron valorados en el caso del postulante IH, quien fue calificado con la mejor nota, esto es, 95 puntos, quien a su vez habría omitido el planteo excarcelatorio independiente, por lo que entiende que “corresponde su revisión y recalificación con el máximo puntaje previsto” o, en su defecto, no podría éste ser menor que el de IH.

**B.26. Impugnación del postulante “NE”:**

USO OFICIAL

Entendió que el Tribunal Examinador incurrió en un error material al consignar en el acta de evaluación que no había analizado la regla de exclusión probatoria y citó párrafos de su examen en los que hizo referencia a las medidas de pruebas que debían ser excluidas por tener su origen en un procedimiento nulo y que no podían justificarse en virtud del resultado arrojado.

#### **B.27. Impugnación del postulante “NK”:**

El postulante sostiene que la corrección de su examen adolece de una arbitrariedad manifiesta, toda vez que la misma estatuye que *“no solicita la excarcelación”*, cuando de su examen se desprende el escrito “SOLICITA EXCARCELACION BAJO CAUCION JURATORIA”.

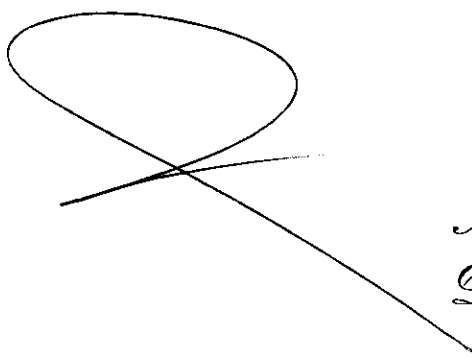
Entiende el postulante que al establecerse en el dictamen de evaluación la falta de solicitud de excarcelación —cuando de las constancias aportadas a su impugnación surge el escrito de excarcelación ya mencionado ut supra— se configura una arbitrariedad que resulta equiparable a lo sostenido por la C.S.J.N. (Fallos: 244:384): *“Esta tacha (arbitrariedad)... atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales”*.

Asimismo, el impugnante manifiesta que también es causal de agravio por arbitrariedad del dictamen, que en el mismo se enuncie: *“ni realiza planteo alguno en el recurso de casación dirigido a obtener la libertad de su asistida (más allá de sostener que la hipotética absolución que dictará la CNCP implicará la excarcelación de Arenal)”*.

Ello, toda vez que el postulante refiere haber solicitado en el objeto del recurso de casación que *“se ordene la inmediata libertad”* de su asistida, y que en el apartado “Fundamentos” consignó *“...sin perjuicio de dejar aclarado que esta defensa cuestionará dicha detención en escrito aparte al presente...”*.

Por último, el postulante especifica que en el recurso de casación refirió: *“En el hipotético caso, de que el Tribunal Oral no haga lugar a la solicitud de libertad que esta defensa ha presentado en el día de la fecha a favor de mi asistida, solicito a V.E. que oportunamente se ordene la inmediata libertad conforme a los fundamentos dados en la presente impugnación”*.

En conclusión, refiere que la estrategia defensiva del examen fue plantear por un lado el recurso de casación por afectación en lo sustancial de la defensa en juicio y el principio de congruencia frente a una acusación alternativa, invocando los motivos correspondientes y solicitando la absolución y la libertad de su asistida en el mismo recurso. Asimismo, especifica que para subsanar la real demora en el trámite de resolución del



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

recurso de casación, presentó en un escrito autónomo la correspondiente excarcelación bajo reserva de casación y caso federal.

Así, solicita se pondere nuevamente el puntaje asignado, toda vez que el postulante sostiene haber presentado la excarcelación de su asistida.

**B.28. Impugnación del postulante “NT”:**

Sostuvo en primer término que, en tanto el tribunal del examen no había propuesto una solución “modelo” o adecuada al caso, que impedía conocer los criterios técnicos de calificación, iba a sustentar su impugnación en un análisis comparativo. En este sentido, advirtió el impugnante que ante similares devoluciones o exámenes, los puntajes han sido diferentes. A su juicio, analizó y fundó debidamente la solución propuesta y en particular, señaló los argumentos de porqué la investigación no cumplía con las previsiones de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en contra de lo manifestado por el Tribunal en cuanto a que “nada dice sobre el irregular inicio del proceso”. A mayor abundamiento transcribió los párrafos pertinentes.

En relación con la falta de solicitud de la excarcelación sostuvo que “fue como consecuencia de una estrategia y razonamiento de esta defensa, a los efectos de evitar que ingrese a un sistema de detención... era una batalla perdida, por lo que escogí directamente el planteo del arresto domiciliario, a fin de evitar el encierro en el sistema carcelario”. Ello así, en tanto estrategia defensiva, no correspondería la crítica del Tribunal, la cual sería arbitraria. Por último, insistió en que había “argumentado lo mismo que el resto de los concursantes y utilizado igual normativa vigente aplicable al caso planteado. Agotando no sólo la normativa e interpretaciones internacionales, la constitución nacional” (sic), y que “el jurado ha sobrevaluado las citas jurisprudenciales y doctrinarias, cuando en realidad ni la doctrina ni la jurisprudencia que citamos obliga a los magistrados. Así las cosas, entiendo que la escasez de tales elementos puede entender para bajar del puntaje mínimo de 60 a uno de 52 puntos injustamente”.

De seguido transcribió las evaluaciones de los postulantes AJ, NP, ID, BL y NJ, los que considera similares a su examen y que obtuvieron una puntuación de 60 puntos, por lo que solicita que se equipare su situación a aquéllas.

**B.29. Impugnación del postulante “NX”:**

Alegó la existencia de un error material en la calificación otorgada porque, indicó, había fijado los parámetros esenciales y reconocido todas las nulidades existentes, a pesar de no desarrollar cada una de ellas. Consideró entonces que había dado cumplimiento mínimo a todas las exigencias planteadas en el examen, pese a lo cual el Tribunal sólo le asignó 45 puntos.

Frente a lo señalado, analizó el dictamen de evaluación, y reseñó los casos de otros diez postulantes (JP, KE, EC, LY, GO, CC, FP, ED, BL, BY), respecto de los cuales -a juicio del impugnante- el Tribunal realizó “*observaciones negativas de peso*” (negrita en el original) y, sin embargo, todos ellos habían obtenido puntajes iguales o mayores a las 60 unidades.

Manifestó también que consideraba arbitrarios los criterios de calificación empleados por el Tribunal, toda vez que “*de los más de cien postulantes que salieron mal en el examen, aproximadamente 73 fueron con el tema que se me asignara*”. Agrega que, a su juicio, el temario escogido “*no se condice con la competencia atribuida al interior del país, no existe causas que se instruyan con el delito en cuestión*” (SIC), lo cual habría dificultado el desarrollo del tema.

Finalmente, intentó justificar la omisión de solicitar la libertad de su asistida en un escrito independiente, al señalar que entendía que si el tribunal de alzada hiciera lugar al recurso, aquella sería la consecuencia necesaria. Indicó que a la misma finalidad apuntó su impugnación de la calificación escogida en la sentencia (encubrimiento agravado por habitualidad) y la postulación de su reemplazo por la figura básica.

Solicitó, por lo tanto, que se eleve a sesenta (60) puntos el puntaje atribuido.

#### **CONSIDERANDO:**

A. Que las impugnaciones fueron introducidas en legal tiempo y forma, por lo que procede su análisis.

#### **Respuesta a la impugnación del postulante “AA”:**

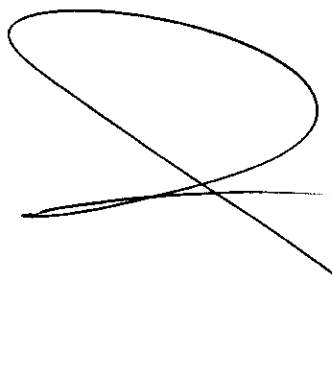
De un nuevo estudio de su examen y a la luz de los agravios planteados se advierte que, sin perjuicio de lo oportunamente dictaminado en relación con la escasa fundamentación, asiste razón al impugnante en cuanto al correcto reconocimiento e individualización de los distintos puntos de agravio que presentaba el caso, por lo que corresponde elevar la calificación a 60 puntos.

#### **Respuesta a la impugnación del postulante “AD”:**

De un nuevo estudio de la evaluación del examen, y en atención a los puntos relevados por el impugnante, se advierte que, si bien la fundamentación es escueta y escasa, ha advertido adecuadamente los agravios que presentaba el caso para la defensa, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación y elevar la nota final a 60 puntos.

#### **Respuesta a la impugnación del postulante “AW”:**

Asiste razón al impugnante en cuanto al suficiente desarrollo de los antecedentes del caso que efectuó y al correcto cumplimiento de los requisitos formales así como a la identificación de los agravios evaluados, a excepción de la excarcelación,



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

cuyo desarrollo omitió. Por todo ello corresponde hacer lugar a la impugnación formulada y elevar la nota a 60 puntos.

**Respuesta a la impugnación del postulante “AY”:**

Del análisis de su presentación se advierte que asiste razón al impugnante en su crítica a la evaluación. En tal sentido, se observa que efectivamente introdujo la crítica al allanamiento basándose en la declaración espontánea del coimputado con adecuados argumentos. Asimismo, cabe consignar que, a pesar de la forma incorrecta, identifica el problema vinculado a la detención y efectúa un desarrollo suficientemente fundado, por lo que corresponde elevar la nota final a 60 puntos.

**Respuesta a la impugnación del postulante “BH”:**

De la revisión de su examen se advierte que efectivamente la estructura del recurso es desorganizada y, si bien planteó algunos de los agravios que presentaba el caso, su fundamentación es escasa e insuficiente. En relación con las falencias señaladas oportunamente, cuya crítica no demuestra la arbitrariedad invocada que justificaría la impugnación, éstas deben ser confirmadas. Por lo tanto, no se ha logrado configurar un verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas de los argumentos expuestos por el Tribunal, de donde se sigue que la vía recursiva intentada no habrá de prosperar.

**Respuesta a la impugnación del postulante “BR”:**

Conforme lo destaca el impugnante, le asiste razón en su crítica a la evaluación, principalmente en cuanto a que en el recurso de casación efectivamente cuestionó la detención de su asistida demostrando un pertinente conocimiento de los argumentos jurídicos a desarrollar sobre el punto. Por todo ello, corresponde modificar la nota asignada, elevándola a 60 puntos.

**Respuesta a la impugnación del postulante “BS”:**

A poco de repasada la queja traída a estudio, es dable concluir que las razones aludidas por el impugnante parecen revelar más una mera disconformidad con la calificación que obtuvo (que fue de setenta y siete -77- puntos), que la observación de una actuación arbitraria de este Tribunal Examinador. En efecto, se observa que los argumentos invocados se muestran como consideraciones parciales y subjetivas, que solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones efectuadas por este Tribunal. Ello no obstante, cabe agregar que las cuestiones enrostradas en su escrito relacionadas con la preparación de las consignas –que calificó de ambiguas y poco claras- se encuentran al margen de la actividad recursiva de los postulantes, cabe señalar que el examen y sus condiciones fueron idénticas para todos los que se presentaron a rendirlo, según el día. Por lo tanto, restar puntos porque no solicitó la excarcelación

de forma autónoma es razonable y fue aplicado este mismo criterio para todos los postulantes. Ello sumado a las restantes observaciones efectuadas, llevan al Tribunal a confirmar la nota oportunamente asignada.

**Respuesta a la impugnación del postulante “BW”:**

De un nuevo estudio de su examen, y a la luz de los términos comparativos en que sustentó su impugnación, se advierte que asiste razón al postulante en relación con la identificación y profundidad con que desarrolló los puntos de agravio formulados, de manera que es dable elevar la calificación final a 60 puntos.

**Respuesta a la impugnación del postulante “CU”:**

De un nuevo estudio de su examen, advierte este Tribunal que corresponde hacer lugar a la impugnación. En efecto, si bien el agravio relativo a la defensa técnica ineficaz no se encuentra acabadamente fundado, cierto es que lo identificó y, aunque con mínimos argumentos, quedó oportunamente planteado. En consecuencia, habrá de hacerse lugar a su impugnación y aumentar su calificación a 60 puntos.

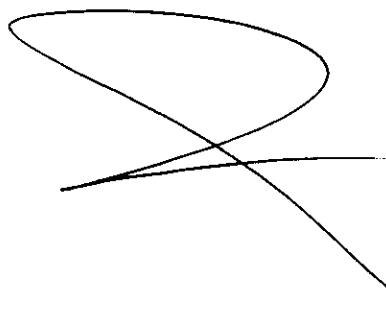
**Respuesta a la impugnación del postulante “DN”:**

Analizados los planteos efectuados por el impugnante, este Colegiado adelanta que los mismos no habrán de prosperar, en tanto no se han logrado conmovir los motivos que llevarán a calificarlo con el puntaje asignado.

Sus alegaciones en cuanto a que el dictamen de evaluación reflejaría una nota mayor y su intento por justificar la omisión de solicitar la libertad de su asistida en un escrito independiente, se muestran como consideraciones parciales y subjetivas, que solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones efectuadas por este Tribunal. En modo alguno son demostrativas la arbitrariedad manifiesta que justificaría la impugnación. Por lo tanto, no logran configurar verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal. Se trata en definitiva de una mera reiteración de aspectos tratados en el examen que ya han sido objeto de evaluación y calificación.

**Respuesta a la impugnación del postulante “EH”:**

Analizados los planteos efectuados por el impugnante, este Colegiado adelanta que no habrán de prosperar pues no se advierte la arbitrariedad invocada. En efecto, todas las cuestiones planteadas fueron analizadas y ponderadas en la calificación. En este sentido, cabe precisar que el dictamen de evaluación no es un resumen pormenorizado del examen recibido de cada postulante, sino una descripción de aquellos puntos destacados que explican la calificación conferida. De ello, es dable concluir que la pretendida comparación con la



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

devolución de otros postulantes –que obtuvieron menor nota- es improcedente. Corresponde, en consecuencia, ratificar la nota asignada.

**Respuesta a la impugnación del postulante “FO”:**

De la lectura de esta presentación surge que, si bien el examen presenta una redacción defectuosa, el postulante advierte los planteos pertinentes para la defensa de su asistida, con los fundamentos mínimos suficientes que habilitan favorablemente a hacer lugar a la impugnación y elevar la nota final a 60 puntos.

**Respuesta a la impugnación del postulante “GB”:**

Analizados los planteos efectuados por el impugnante, este Colegiado adelanta que no habrán de prosperar pues no se advierte la arbitrariedad invocada. En efecto, todas las cuestiones planteadas fueron oportunamente analizadas y ponderadas en la calificación, de donde se sigue que la nota definitivamente asignada debe ser mantenida. Cabe destacar que los motivos en que funda su impugnación no logran configurar verdadero agravio en los términos reglamentarios que invoca –arbitrariedad manifiesta-, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal. Por lo demás, cabe consignar que las pautas de valoración relacionadas con los criterios de evaluación que el postulante critica se encuentran fijados reglamentariamente y, por lo tanto, exentas de la actividad recursiva.

**Respuesta a la impugnación del postulante “GG”:**

De la revisión del examen, el Tribunal considera que los motivos en que funda su impugnación no logran configurar un verdadero agravio en los términos reglamentarios que invoca –arbitrariedad manifiesta-, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, sino su mera disconformidad con la nota asignada. En efecto, todas las cuestiones planteadas fueron analizadas y ponderadas, por lo que la calificación asignada luce adecuada y razonable. Asimismo, cabe consignar que la comparación efectuada con otros postulantes deviene improcedente en tanto no corresponde remitirse a las falencias y omisiones en que aquéllos otros habrían incurrido cuando la nota se sustenta principalmente en los aciertos y demás cuestiones correctamente resueltas. Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación articulada.

**Respuesta a la impugnación del postulante “GZ”:**

De un nuevo estudio de su examen, y a la luz de los términos comparativos -entre otros argumentos- en que sustentó su impugnación, se advierte que asiste razón al postulante en relación con la identificación y profundidad con que desarrolló los puntos de agravio formulados –especialmente lo relativo a la nulidad del allanamiento y secuestro

y a la afectación del principio de congruencia-, de manera que es dable elevar la calificación final a 60 puntos.

**Respuesta a la impugnación del postulante “HC”:**

De un nuevo estudio de su examen este Colegiado adelanta que los agravios planteados no habrán de prosperar, en tanto no han logrado conmover los motivos que llevaron a calificarlo con el puntaje asignado. En efecto, los motivos en que funda su impugnación no logran configurar un verdadero agravio en los términos reglamentarios que invoca –arbitrariedad manifiesta-, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal. Por el contrario, cabe agregar que las comparaciones efectuadas resultan improcedentes en la medida en que la calificación se asigna en primer lugar con relación a los planteos efectivamente identificados y a la calidad de tal desarrollo antes que a los que se hubieran omitido, con lo que bien puede haber exámenes con similares falencias y notas disímiles.

**Respuesta a la impugnación del postulante “HG”:**

Una nueva lectura de su examen, a la luz de los cuestionamientos planteados permite advertir que asiste razón al impugnante en cuanto alega una adecuada identificación y formulación de los agravios, no obstante su perfectible organización. Ello así, en tanto se han satisfecho los requisitos de aprobación, corresponde elevar la nota final a 60 puntos.

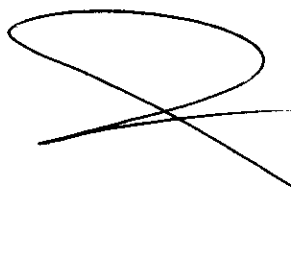
**Respuesta a la impugnación del postulante “IO”:**

Analizados los planteos efectuados por el impugnante, este Colegiado adelanta que no habrán de prosperar pues no se advierten los errores ni la arbitrariedad invocados. En este sentido, cabe precisar que el dictamen de evaluación no es un resumen pormenorizado del examen recibido de cada postulante, sino una descripción de aquellos puntos destacados que explican la calificación conferida, por lo que la comparación con otros postulantes que también habrían omitido cuestiones que el postulante considera sustanciales resulta improcedente, así como la consideración de que no se hubiera puesto mayor énfasis en planteos que realizó y considera relevantes. Lo primero, pues el Jurado entiende que, aun cuando hubieran exámenes que presentan similares defectos, su calificación puede diferir en razón de la calidad y cantidad de los planteos que sí individualizaron; lo segundo, porque las cuestiones evaluadas y analizadas son las que justifican la calificación de 60 puntos oportunamente otorgada.

**Respuesta a la impugnación del postulante “JK”:**

De una nueva revisión del examen, el Tribunal considera que los motivos en que funda su impugnación no logran configurar un verdadero agravio en los términos reglamentarios que invoca –arbitrariedad manifiesta-, susceptible de





*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

modificar el criterio oportunamente sustentado, sino su mera disconformidad con la nota asignada. En efecto, todas las cuestiones planteadas fueron analizadas y ponderadas, por lo que la calificación asignada luce adecuada y razonable. Asimismo, cabe agregar que, como surge de la devolución anterior y al contrario de lo sostenido por el impugnante, los defectos señalados no sólo resultaron profusos sino también esenciales por lo que corresponde mantener la calificación asignada.

**Respuesta a la impugnación del postulante “KJ”:**

Pese a la crítica efectuada, se advierte que las cuestiones omitidas de plantear por el postulante eran esenciales por lo que cabe rechazar la impugnación articulada.

En efecto, se observa que los argumentos invocados se muestran como consideraciones parciales y subjetivas, que solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones efectuadas por este Tribunal. En modo alguno son demostrativas de arbitrariedad manifiesta, motivo que justificaría la alteración del puntaje asignado. Por lo tanto, no logran configurar verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal. Se trata, en definitiva de una mera reiteración de aspectos tratados en el examen que ya han sido objeto de evaluación y calificación.

**Respuesta a la impugnación del postulante “LA”:**

De un nuevo estudio no se advierte la arbitrariedad invocada y, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación.

Los argumentos invocados se muestran como consideraciones parciales y subjetivas, que solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones efectuadas por este Tribunal. En modo alguno son demostrativas de arbitrariedad manifiesta, motivo que justificaría la alteración del puntaje asignado. Por lo tanto, no logran configurar verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal. Se trata, en definitiva de una mera reiteración de aspectos tratados en el examen que ya han sido objeto de evaluación y calificación.

Por otra parte, cabe agregar que resulta inconducente la comparación con otros postulantes a quienes se les señalaron errores -a juicio del impugnante- más graves que su propia omisión y obtuvieron, pese a ello, mayor puntaje, ya que la pauta que determina el puntaje que ha de otorgarse a cada examinado no tiene que ver con los errores

cometidos sino con las cuestiones correctamente planteadas y resueltas. Por lo tanto, esta crítica no conmueve los fundamentos expresados oportunamente.

Finalmente, cabe señalar que la observación efectuada en el Dictamen de Evaluación no consistió solamente en haber realizado la reserva del caso federal mencionando las garantías constitucionales afectadas al final del escrito, pero sin las citas legales correspondientes, sino antes bien, en que hubiera sido deseable que los argumentos constitucionales estuvieran introducidos bajo cada uno de los acápites de manera expresa, recién luego de lo cual se mencionó la cuestión de las citas legales.

**Respuesta a la impugnación del postulante “LG”:**

Corresponde rechazar la impugnación presentada pues la calificación asignada es razonable conforme los planteos formulados.

En efecto, se advierte que sus alegaciones sobre el puntaje que correspondería descontar por la omisión observada por el Tribunal y sobre la supuesta falta de apreciación de extremos analizados en su examen se muestran como consideraciones parciales y subjetivas, que solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones efectuadas por este Tribunal. En modo alguno son demostrativas de arbitrariedad manifiesta, motivo que justificaría la alteración del puntaje asignado. Por lo tanto, no logran configurar verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal. Se trata, en definitiva de una mera reiteración de aspectos tratados en el examen que ya han sido objeto de evaluación y calificación.

Por otra parte, cabe agregar que resulta inconducente la comparación con otros postulantes a quienes se les señalaron errores -a su juicio- más graves que la omisión del impugnante y obtuvieron, pese a ello, mayor puntaje, ya que la pauta que determina el puntaje que ha de otorgarse a cada examinado no tiene que ver con los errores cometidos sino con las cuestiones correctamente planteadas y resueltas. Por lo tanto, esta crítica no conmueve los fundamentos expresados oportunamente.

**Respuesta a la impugnación del postulante “LP”:**

Corresponde rechazar la impugnación presentada pues la calificación asignada es razonable conforme los planteos formulados.

En efecto, se advierte que sus apreciaciones personales acerca de cómo debió valorarse su examen son meras consideraciones parciales y subjetivas, que solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones efectuadas por este Tribunal. En modo alguno son demostrativas de arbitrariedad manifiesta, motivo que justificaría la alteración del puntaje asignado. Por lo tanto, no logran configurar verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir

*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal. Se trata, en definitiva de una mera reiteración de aspectos tratados en el examen que ya han sido objeto de evaluación y calificación y cuyo nuevo análisis corrobora la opinión del Tribunal en cuanto a que sus planteos carecen de la profundidad requerida para superar el puntaje asignado.

**Respuesta a la impugnación del postulante “MP”:**

No se advierten el alegado error material en el Dictamen de Evaluación ni la pretendida arbitrariedad del Tribunal, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, toda vez que si bien es cierto que mencionó los planteos que refiere en la impugnación, no desarrolló fundamentos.

En efecto, la solución no varía por la mera indicación de que solicitaría, por separado, la excarcelación o la prisión domiciliaria, en subsidio, porque se omitió toda consideración de los fundamentos que tornarían procedentes dicha petición. Cabe precisar que, en oportunidad de emitir el Dictamen de Evaluación, se observó precisamente que el postulante se limitó a advertir que iba a solicitar en paralelo la excarcelación y el arresto domiciliario. Es decir, que no se dejó de advertir dicho extremo sino que se consideró insuficiente la sola mención del punto. Por lo demás, las citas del examen que efectúa el impugnante no demuestran que haya brindado fundamento alguno a la petición, que aparece meramente enunciada.

**Respuesta a la impugnación del postulante “MW”:**

De un nuevo estudio no se advierte la arbitrariedad invocada, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación.

En efecto, invoca observaciones negativas -a su juicio- que el Tribunal realizó respecto de otros postulantes en punto a la narración de los antecedentes y el cumplimiento de los requisitos formales del recurso. Ello resulta inconducente ya que la pauta que determina el puntaje que ha de otorgarse a cada examinado no tiene que ver con los errores cometidos sino con las cuestiones correctamente planteadas y resueltas.

El señalamiento en punto a que no fue valorado su desarrollo sobre la nulidad del allanamiento; el análisis de la detención ilegal, el interrogatorio y la requisita efectuada; su impugnación de la acusación alternativa y la formulación de un planteo autónomo de excarcelación, que sí habrían sido valorados positivamente en otros casos, solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones de su examen efectuada por este Tribunal. En modo alguno son demostrativas de la arbitrariedad manifiesta que justificaría la impugnación. Por lo tanto, no logran configurar verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal. Se trata en

USO OFICIAL

definitiva de una mera reiteración de aspectos tratados en el examen que ya han sido objeto de evaluación y calificación.

Los mismos argumentos permiten descartar el intento del impugnante por rebatir la observación del Tribunal sobre la organización de su escrito, sin perjuicio de señalar que lo dicho no se ve conmovido por la existencia de un recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Oral de Menores nº 1 con idéntica organización formal.

**Respuesta a la impugnación del postulante “NE”:**

De un nuevo estudio, se advierte que corresponde rechazar la impugnación.

En efecto, el Tribunal Examinador señaló que el postulante no había analizado la regla de exclusión probatoria. Frente a ello éste citó en su impugnación párrafos de su examen en los que hizo referencia a las medidas de pruebas que debían ser excluidas por tener su origen en un procedimiento nulo y que no podían justificarse en virtud del resultado arrojado. Sin embargo, a juicio de este colegiado, haber solicitado la exclusión de determinados elementos de convicción no implica, por sí solo, que el postulante haya realizado un correcto análisis de la regla aludida.

En definitiva, la impugnación sólo trasunta la disconformidad del postulante con los criterios de valoración empleado, pero no demuestra la configuración de un verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado. Ello por cuanto no introduce una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal sino que se trata de una mera reiteración de aspectos tratados en el examen que ya han sido objeto de evaluación y calificación.

**Respuesta a la impugnación del postulante “NK”:**

Un nuevo análisis del examen, a la luz de las consideraciones expuestas por el impugnante, permite considerar fundadas sus explicaciones sobre la estrategia defensiva escogida, consistente en plantear el recurso de casación a fin de solicitar la absolución con la consecuente libertad de su asistida y, paralelamente, un escrito autónomo para obtener la excarcelación de aquella. En efecto, es cierto que solicitó la excarcelación de manera autónoma y con fundamentación acertada, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación.

Sin embargo, debe señalarse que subsisten las restantes observaciones efectuadas oportunamente, respecto de la existencia de otros aspectos no advertidos. Por lo tanto, el Tribunal considera que las cuestiones correctamente advertidas por el postulante no resultan suficientes para asignarle un puntaje que le permita aprobar la evaluación.

Corresponde en definitiva elevar la nota final a cincuenta (50) puntos.

*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

**Respuesta a la impugnación del postulante “NT”:**

De un nuevo estudio no se advierte la arbitrariedad invocada.

Su impugnación evidencia un intento por rebatir las observaciones del Tribunal en cuanto a la omisión de señalar el irregular inicio del proceso, transcribiendo párrafos del examen; por justificar la falta de solicitud de la excarcelación de su asistida como un estrategia defensiva; por insistir en que había argumentado lo mismo que el resto de los concursantes con invocación de la misma normativa y por señalar que el jurado sobrevaloró las citas jurisprudenciales y doctrinarias. Sin embargo, se trata de consideraciones parciales y subjetivas, que solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones efectuadas por este Tribunal. No demuestran la arbitrariedad manifiesta que justificaría la impugnación. Por lo tanto, no se configura un verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal. Se trata de definitiva de una mera reiteración de aspectos tratados en el examen que ya han sido objeto de evaluación y calificación.

Por lo tanto, se rechaza la impugnación.

**Respuesta a la impugnación del postulante “NX”:**

Analizados los planteos efectuados por el impugnante, este Colegiado adelanta que los mismos no habrán de prosperar, en tanto no se han logrado conmover los motivos que llevarán a calificarlo con el puntaje asignado.

En efecto, su invocación de observaciones negativas -a su juicio- que el Tribunal realizó respecto de otros postulantes que obtuvieron 60 o más puntos resultan inconducentes ya que la pauta que determina el puntaje que ha de otorgarse a cada examinado no tiene que ver con los errores cometidos sino con las cuestiones correctamente planteadas y resueltas.

Sus alegaciones sobre la falta de relación del temario seleccionado con la competencia del fuero federal en el interior del país; respecto de la cantidad de postulantes, a quienes les tocó el mismo tema que al impugnante, que habrían sido reprobados y su intento por justificar la omisión de solicitar la libertad de su asistida en un escrito independiente, se muestran como consideraciones parciales y subjetivas, que solamente trasuntan su disconformidad con las valoraciones efectuadas por este Tribunal. En modo alguno son demostrativas la arbitrariedad manifiesta que justificaría la impugnación. Por lo tanto, no logran configurar verdadero agravio en los términos reglamentarios, susceptible de modificar el criterio oportunamente sustentado, por no introducir una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal, siendo en el último caso,

mera reiteración de aspectos tratados en el examen que ya han sido objeto de evaluación y calificación.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal

Examinador

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES**

deducidas por los postulantes "AA", "AD", "AW", "AY", "BR", "BW", "CU", "FO", "GZ" "HG", "NK" y asignarles, en definitiva, la nota expuesta en los fundamentos.-

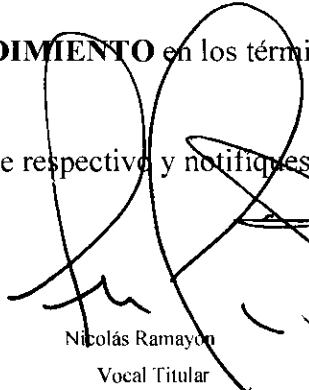
**II.- NO HACER LUGAR A LAS**

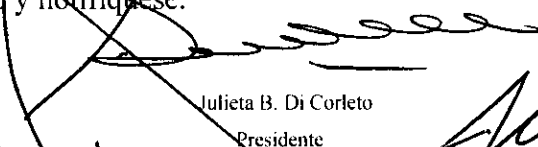
**IMPUGNACIONES** deducidas por los postulantes "BH", "BS", "DN", "EH", "GB", "GG", "HC", "IO", "JK", "KJ", "LA", "LG", "LP", "MP", "MW", "NE", "NT" y "NX".-

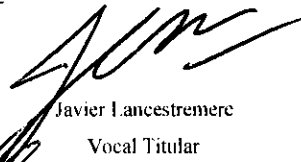
**III- DAR POR CLAUSURADO EL**

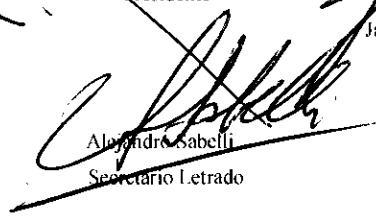
**PROCEDIMIENTO** en los términos del Art. 16 de la resolución D.G.N. N° 181/12.

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

  
Nicolás Ramayón  
Vocal Titular

  
Julieta B. Di Corleto  
Presidente

  
Javier Lanestremere  
Vocal Titular

  
Alejandro Sabelli  
Secretario Letrado